



RESOLUCION No. CSJATR19-39
23 de enero de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00643-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora ANGELICA ROSA MERCADO OJEDA, identificada con la Cédula de ciudadanía No 32.736.836 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2008-00932 contra el Juzgado Sexto de Ejecución Civil de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 03 de diciembre de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 04 de diciembre de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00643-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora ANGELICA ROSA MERCADO OJEDA, consiste en los siguientes hechos:

"HECHOS

PRIMERO: En el Juzgado Sexto (06) Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, cursa el proceso ejecutivo de CERVECERIA AGUILA y COOPERATIVA DE TRABAJADORES JUBILADOS DE LA INDUSTRIA CERVECERA AGUILA Y SIMILARES "COOTRAGUILA contra MISAIL ARAGON QUIÑONEZ y OTRA, radicado bajo el No.932-2008, cuyo Juzgado de origen es el Veinte (20) Civil Municipal de Barranquilla.

SEGUNDO: El proceso referenciado en el numeral anterior, pasó al despacho el

24 de noviembre de 2016, para resolver TERMINACION DE PROCESO por pago total de la obligación, sin embargo negó la solicitud por una adición a la deuda presentada por la apoderada de COOTRAGUILA, siendo totalmente improcedente.

TERCERO: Aún así, ante la premura de cumplir con la promesa de compraventa sobre el inmueble en comento, los demandados autorizaron al comprador ERICA ANDRADE para cancelar directamente en la cuenta de Juriscoop de COOTRAGUILA la suma decretada en la liquidación del Juez por valor de \$56.500.000.00 en septiembre 12 de 2018, ya que el remate se programó para septiembre 13 de 2018, fecha en la cual se presentó un

*CONTRATO DE ^
TRANSACCION para la TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO HIOTECARIO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, debidamente firmado por*

CW118

demandantes y demandados con sus apoderados; en cuyo escrito anexo se renuncia a los términos de ejecutoria.

CUARTO: Sin embargo desde el día 13 de septiembre hasta la fecha, el despacho no se ha pronunciado al respecto y en forma verbal cuando se acude todas las semanas a insistir sobre la terminación, aluden que no era procedente por cuanto no existía paz y salvo de BAVARIA S.A., siendo que en el expediente ^ reposa cancelación de hipoteca por parte de ellos en razón que se canceló totalmente la obligación desde el año 2017, y adicionalmente el día de la diligencia la apoderada de COOTRAGUILA aporta certificado de tradición vigente donde nuevamente se corrobora la inscripción de la cancelación de hipoteca en este.

QUINTO: No obstante, se logró conseguir paz y salvo de BAVARIA S.A. ante tanta negativa, el cual fue anexado al despacho el día lunes 26 de noviembre del presente año. Sin embargo, mi mandante Sra. MARTHA VILLANUEVA se acerca al despacho para conseguir que expidan la terminación inmediata del proceso, a lo que responden “eso queda para el otro año”.

SEXTO: Hasta la fecha el despacho no ha hecho pronunciamiento alguno con respecto a la Terminación del Proceso, muy a pesar de que nos hemos acercado a la oficina de gestión judicial y al Despacho mismo, tanto mis poderdantes, como los compradores del inmueble y mi persona en varias ocasiones a pedir explicación por la demora en el trámite de la terminación del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que es un trámite que no debe durar más de ocho (08) días, ocasionando perjuicios irremediables a mis poderdantes e incertidumbre y sin sabores a los compradores, por todo lo que se ha visto en este proceso

FUNDAMENTOS DE DERECHO

a. Dada la finalidad última que con el proceso se persigue, razones de necesidad política exigen que en su marcha reine el orden, la claridad, la celeridad en su trámite, y por sobre todo la certeza de las decisiones que en él se tomen, sólo con una positiva regulación de la actividad de los funcionarios y de las partes que en él intervienen, acatadas sin reservas por aquellos y por estas, el proceso será garantía de los derechos ciudadanos. Esto en razón a que el proceso civil no puede perpetuarse en el tiempo, poderosos motivos de interés general reclaman que su duración sea esencialmente temporal, puesto que si así no fueren las relaciones jurídicas individuales, jamás TENDRIAN CERTEZA, lo que iría en desmedro del orden público y de la paz social.

b. De conformidad con el artículo 120 del Código General del Proceso, nos señala que los términos para dictar resoluciones judiciales en las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia, los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el término de cuarenta (40) días, contados desde la fecha en que el expediente pase al despacho para tal fin.

c. La vigilancia judicial es un mecanismo administrativo de carácter permanente, establecido por la Ley para asegurar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se desarrollen de manera oportuna y eficaz

(...) PETICION

De la manera más respetuosa, solicito a usted su intervención para que se proceda a emitir el AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE, con destino al Juzgado Sexto (06) Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, con el fin que

Quis

éste ordene la TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION del proceso en comento.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 05 de diciembre de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 15 de enero de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, a la Doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta de

Quis

Ejecución Civil Municipal de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 21 de enero de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-467, pronunciándose en los siguientes términos:

“Por medio del presente, me permito rendir informe al requerimiento realizado en virtud de la solicitud de vigilancia 2018-00643 presentada por el señor ANGELICA ROSA MERCADO OJEDA con motivo del trámite del proceso ejecutivo seguido por CERVECERIA AGUILA con proceso acumulado COOTRAGUILA contra MISAIL ARAGON QUIÑONEZ Y OTRA, radicado bajo el número 2008-00932 del Juzgado 20 Civil Municipal.

Manifiesto a usted, que revisado el expediente de la referencia se observa que la última actuación se dio por medio de auto de 17 de enero de 2019, en el cual se decidió:

-Dar por terminado el proceso por pago total.

Autos que son notificados a las partes por estado No. 003 de 18 de enero de 2019, en la Secretaria del Centro de Servicio de los Juzgados de Ejecución Civil- Municipal, donde reposa el expediente y lugar al cual el quejoso deberá acercarse, para verificar la información aquí suministrada.*

Igualmente quiero dejar claro que pese al volumen de procesos manejados por el Juzgado, estoy haciendo lo propio para evacuar con diligencia la carga que me es asignada.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.



- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa se allegaron:

- Copia del volante de consignación de septiembre 12 de 2018 por valor de \$56.500.000.00.
- Copia del escrito de terminación del proceso de septiembre 13 de 2018, junto con el Contrato de Transacción de Cootraguila y el respectivo paz y salvo de Cootraguila.
- Paz y salvo de BAVARIA S.A. con su respectivo escrito presentado en agosto 26 del presente año.
- Solicito se sirva efectuar visita especial al despacho judicial Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, para verificar lo expuesto en los hechos del presente escrito. (Proceso de CERVECERIA AGUILA y COOPERATIVA DE TRABAJADORES JUBILADOS DE LA INDUSTRIA CERVECERA AGUILA Y SIMILARES "COOTRAGUILA contra MISAIL ARAGON QUIÑONEZ y OTRA, radicado bajo el No.932-2008, cuyo Juzgado de origen es el Veinte (20) Civil Municipal de Barranquilla.)

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:



- Fotocopia del auto del 17 de enero de 2019

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en pronunciarse respecto a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación dentro del expediente radicado bajo el No. 2018-00643?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2018-00643.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que el 13 de septiembre de 2018 presentó contrato de transacción para la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sin embargo, hasta la fecha no se ha pronunciado el Despacho. Indica que en varias oportunidades ha indagado sobre el trámite sin que le den mayor explicación sobre la demora.

Que la funcionaria judicial señala que la última actuación se dio por medio de auto del 17 de enero de 2019, en la que se decidió dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Quera

Manifiesta que dichos autos son notificados a las partes por estado No. 003 del 18 de enero de 2019, en la Secretaria del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que el Doctor Annichiarico Iseda profirió pronunciamiento judicial a fin de normalizar la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, a través de los proveídos del 17 de enero de 2019 el Despacho decidió dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Cuarta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria profirió el pronunciamiento judicial a fin de impulsar la causa.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, si bien no puede instarse a la Jueza para que decida y no tenga en cuenta los turnos de los procesos que, al parecer, ingresaron con anterioridad al proceso objeto de estudio, si, para que le imprima celeridad a los asuntos puestos bajo su conocimiento, y adopte las medidas necesarias, para evacuar los procesos en el orden en que han ingresado. Ciertamente, puesto que tal como se evidenció ha existido la quejosa presentó una solicitud de vieja data y solo con ocasión a la vigilancia se resolvió la petición.

De tal manera, que se le CONMINA a la Doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, y para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para



rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

De igual manera, se le exhorta a la Doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, y para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Conminar a la Doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, y para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Magistrado (E)



